



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2496/2020

**ACTORA:** ROSA MARÍA BALVANERA  
LUVIANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y CÉSAR  
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

**Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil  
veinte.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve desechar la demanda presentada por Rosa María Balvanera Luviano, promovida contra diversos actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, relacionados con su registro como militante de Morena, para efecto de participar en el proceso interno al cargo de Secretaria General.

**ASPECTOS GENERALES**

La actora acude directamente ante la Sala Superior para controvertir **1) el oficio** INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7010/2020, emitido por el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

## **SUP-JDC-2496/2020**

Políticos del Instituto Nacional Electoral por el que, le requirió para acreditar su militancia a MORENA; y **2) el acuerdo INE/ACPPP/03/2020**, por el que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral hizo de su conocimiento, entre otras cuestiones, la improcedencia de su registro como candidata a Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al no haber acreditado su militancia.

### **ANTECEDENTES**

#### **Contexto.**

De la narración de hechos que expone la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución incidental.** El **veinte de agosto** de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió un incidente de inejecución de sentencia en el expediente SUP-JDC-**1573**/2019 ordenando, entre otras cuestiones, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encargara de la elección de la Presidencia y Secretaría General de MORENA.
2. **Lineamientos.** El **treinta y uno de agosto** siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/**CG251**/2020 por el que, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental indicada previamente, emitió los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional MORENA, a través de una encuesta nacional abierta a militantes y simpatizantes, así como el cronograma de actividades para tal efecto.



3. **Convocatoria.** El **cuatro de septiembre** del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/**CG278/2020**, mediante el cual emitió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos que se auto adscriban como simpatizantes y a las y los militantes de MORENA, para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta.
4. **Solicitud de registro.** El **ocho de septiembre** siguiente, Rosa María Balvanera Luviano presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, solicitud de registro para participar por el cargo de secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
5. **Oficio de requerimiento.** Refiere Rosa María Balvanera Luviano que el **diez de septiembre** del año en curso se percató de que el nueve inmediato anterior había recibido un correo electrónico, por el que se le notificó el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7010/2020, emitido por el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le comunicó que, al realizar la búsqueda de su clave de elector, **se advirtió que no se encontraba registrada como afiliada de MORENA**, por lo que se le requirió para que acreditara dicho estado partidista, precisándole que *“hasta el 10 de septiembre se recibirían las resoluciones del órgano interno de MORENA que, conforme a sus Estatutos, se encuentre facultado para determinar la militancia de la ciudadanía al instituto político”*.
6. **Desahogo a requerimiento.** El propio **diez de septiembre**, Rosa María Balvanera Luviano dio cumplimiento al

## **SUP-JDC-2496/2020**

requerimiento aportando, tanto físicamente, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, como por correo electrónico, a los correos señalados en el oficio, su código QR en el Distrito I de San Luis Potosí, así como credenciales del Congreso Distrital, en las que aparece como militante de MORENA; elementos que, a su juicio, acreditaban su estado partidario.

7. **Improcedencia de registro.** El **trece de septiembre** de dos mil veinte, Rosa María Balvanera Luviano recibió un correo electrónico por el que le notificaron el acuerdo INE/ACPPP/03/2020, mediante el cual la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral hizo de su conocimiento, entre otras cuestiones, la **improcedencia de su registro** refiriéndole que *“No se encuentra como militante en el sistema del INE denominado Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos. Al requerirle, presenta código QR en el Distrito I de San Luis Potosí y credenciales de Congreso Distrital como militante de MORENA, sin embargo, **dichas constancias no acreditan su carácter de militante**, por lo que se estima improcedente.”*
8. **Juicio ciudadano.** El **dieciséis de septiembre** siguiente, Rosa María Balvanera Luviano promovió directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir **1) El oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7010/2020;** y **2) el acuerdo INE/ACPPP/03/2020.**



9. **Turno a Ponencia.** Esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2496/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

### **COMPETENCIA**

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir una determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral, vinculada con el procedimiento por el que, en cumplimiento a la resolución incidental dictada por la Sala Superior el veinte de agosto de dos mil veinte, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encarga de la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

## **SUP-JDC-2496/2020**

12. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependerá de la situación sanitaria que atraviese el país.
13. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia.
14. Finalmente, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el que previó criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo se estableció que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos medios de impugnación relacionados con las actividades que vaya reanudando el Instituto Nacional Electoral.
15. Así, este asunto puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, porque está relacionado con la integración de órganos centrales de partidos políticos, toda vez que el acto impugnado se relaciona con la negativa de registro de una ciudadana que desea participar como candidata a secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, es decir, un cargo de un órganos centrales de un partido político nacional; proceso organizado por encomienda de este Tribunal Constitucional en materia electoral al Instituto Nacional Electoral, el cual se encuentra en curso.

## **IMPROCEDENCIA**



16. La Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que el actor hizo valer, porque, con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, se observa que el presente juicio **quedó sin materia**, lo cual actualiza la causal de desechamiento de la demanda prevista por el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios<sup>1</sup>.
17. En general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que **deja sin efectos** el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto, de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de una determinación que ya fue privada de eficacia<sup>2</sup>.
18. En el caso, la actora acude a combatir el acuerdo de **trece de septiembre** de dos mil veinte, por el cual, le notificaron el diverso acuerdo **INE/ACPPP/03/2020**, en el que, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral hizo de su conocimiento, entre otras cuestiones, la **improcedencia de su registro** como candidata a la Secretaría General de MORENA, en tanto no acreditó su militancia al citado partido, en tanto que, no apareció en el padrón de militantes en poder del INE.
19. Sin embargo, el dieciocho de septiembre, se aprobó el acuerdo **INE/CG291/2020** mediante el cual el Consejo General del INE,

<sup>1</sup> Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38. También puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>2</sup> Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

**SUP-JDC-2496/2020**

entre otras cuestiones, determinó que no se limitaría a la revisión del padrón para tener por satisfecho el requisito relativo a la militancia. Por ese motivo, requirió a todas las personas que, como la actora, no aparecieron en ese padrón, a efecto de que justificaran su militancia a través de otros medios.

20. Posteriormente, el diecinueve de septiembre, la Comisión de Prerrogativas publicó en el portal de internet del INE<sup>3</sup> una nueva lista de las personas que obtuvieron su registro, entre las que aparece el hoy demandante:

<b>Secretaría General</b>			
<b>No.</b>	<b>Apellido Paterno</b>	<b>Apellido Materno</b>	<b>Nombre (s)</b>
40	Balvanera	Luviano	Rosa María

21. Por ese motivo, ningún fin práctico tendría analizar el acuerdo reclamado (emitidos el pasado doce de septiembre), por lo que hace a la exclusión de la actora, pues, en cuanto a la materia de la impugnación, ya fue privado de eficacia y dejó de surtir efectos y consecuencias jurídicas. Más aún, se emitió un nuevo listado en el cual, la actora aparece registrada en el cargo para el cual busca contender.
22. De ahí que el presente asunto haya quedado sin materia y lo procedente sea desechar de plano la demanda del juicio.
23. En mérito de lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.ine.mx/lista-de-candidatas-y-candidatos-para-eleccion-interna-morena-2020/>





**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.